
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cornelio Santiago de los Santos Martínez.

Abogados: Dr. Francisco de Jesús Almonte Martínez, Licdos. César Segura y Miguel Ángel Ricardo Cueto.

Recurridos: Luis Sebastián Yopez Sunca y compartes.

Abogado: Lic. Virgilio Martínez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de mayo de 2018, incoado por:

Cornelio Santiago de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0013493-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado César Segura en representación de Cornelio Santiago de los Santos;

Al licenciado Virgilio Martínez, en representación de Luis Sebastián Yopez Sunca y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 07 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Cornelio Santiago de los Santos, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Francisco de Jesús Almonte Martínez y el licenciado Miguel Ángel Ricardo Cueto;

La Resolución No. 3281-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Cornelio Santiago de los Santos Martínez contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio, en base a la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez, a los fines de que sea juzgado en el juicio oral por violación al artículo 258 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el tipo penal de la ostentación de un falso título o calidad, y 20, 23 y 24 letra A de la Ley núm. 62-00, sobre el ejercicio de la ingeniería y la agrimensura; en perjuicio del señor Timur Arslanov Arslanova, así como también del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de conformidad con el artículo 303 del Código Procesal Penal;

En fecha 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, en fecha 28 de abril de 2015, decidió:

“PRIMERO: Declara al imputado Cornelio Santiago de los Santos Martínez de generales que consta, culpable de violar los artículos 20 letra a, 23 letra b y 24 letra a de la 62-00 de fecha 24 de febrero año 1963, relativo al ejercicio ilegal de la construcción y en consecuencia le impone como sanción privativa de libertad cumplir diez (10) días de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como un multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos; **SEGUNDO:** Condena la imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoge parcialmente las pretensiones del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por cuanto condena a Cornelio Santiago de los Santos Martínez al pago de la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor de la entidad antes identificada a título resarcitorio por el daño moral sufrido, puesto que el daño material aludido por el abogado concluyente no ha sido probado; Desestima la petición de excusa pública, puesto que dicha figura no existe como sanción jurídica en nuestro ordenamiento, más que como previsión del artículo 100, cuando un imputado ha sido declarado en estado de rebeldía, lo cual no es el caso, o cuando frente a un delito de difamación e injuria la persona imputada de mutuos propio así lo aceptare como desagravio a su demandante-acusador, lo cual no es el caso. **CUARTO;** En cuanto a las pretensiones civiles del señor Timur Arslanova Arslanova ya acogida en la forma, procede en cuanto al fondo desestimarla, en función de que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la

ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y hoy imputado, están reglados en el contrato intervenido entre estos, denominados contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido intervenido entre estos, denominado contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario, por no ser parte del hecho imputado; **QUINTO:** Las costas civiles quedan a cargo del imputado en proporción de un cincuenta por ciento a favor del abogado que represente el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), puesto que las condiciones de la parte civil han sido acogidas de manera parcial; **SEXTO:** La lectura y entrega se establece para el martes doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), a las tres (03:00) horas de la tarde, quedando informadas las partes que el tribunal está haciendo uso de los nuevos plazos procesales traídos por la ley núm. 10-2015 que modifica el Código Procesal Penal. vale convocatoria; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal ;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) el imputado Cornelio Santiago de los Santos; b) el querellante y actor civil, Timur Arslanov Arslanova, siendo apoderada de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, dictó su sentencia, en 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en los recursos de apelación tanto el principal como el incidental, el primero interpuesto el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto y Dr. Francisco de Js. Almonte, en representación del señor Cornelio Santiago de los Santos Martínez; el segundo suscitado el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, en representación del señor Timur Arslanov Arslanova; ambos en contra de la sentencia penal núm. 00071/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma íntegramente dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y las compensa en el civil”;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Timur Arslanov, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en razón de que, la Corte *a-qua* para rechazar sus medios, observó aspectos que no le fueron planteados y estableció en sus motivaciones cuestiones que nada tenían que ver con dichos medios, por lo que resulta evidente que incurrió en contradicción e ilogicidad, lo que convierte su sentencia en manifiestamente infundada;

6. Que el recurrente se queja de que la Corte inobservó y aplicó de forma errónea las disposiciones contenidas en los artículos 9, 20, 23, y 24 de la Ley núm. 62-00 del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), así como los artículos 53 y 258 del Código Penal; desconociendo la aplicación y alcance de dichos textos; que, además, la Corte fundamenta su fallo en la apreciación de los elementos que configuran el delito de estafa, lo cual no fue establecido ni ponderado por primer grado;

7.Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plataa, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 10 de mayo de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, parte querellante y actor civil, representado por Lic. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN por los motivos expuestos; **SEGUNDO;** En consecuencia modifica la sentencia No. 00071/2015 de fecha 28/04/2015, dictada por la Cámara Penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de que su parte dispositiva disponga como sigue:

PRIMERO: Declara al Imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ de generales que constan, CULPABLE, de violar los artículos 258 del Código Penal, Usurpación de titulo o calidad; Arts. 20 letra a, 23 lera a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de febrero año 1963, relativo al ejercicio ilegal de la construcción, **SEGUNDO:** condena al imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ a cumplir un (1) mes de prisión en el Centro

Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, en cuanto al fondo condena a CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones setecientos treinta mil quinientos nueve pesos con 00/88 (RD\$4,730,509.88), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho; TERCERO: Confirma en consecuencia en los demás aspectos la Sentencia recurrida; CUARTO: Condena al imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTÍNEZ al pago de las costas penales y civiles ordenando en cuanto a las civiles distracción a favor y provecho del Lic. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Cornelio Santiago de los Santos, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3281-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Cornelio Santiago de los Santos, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte emitió una sentencia infundada, en razón de que no se probó con la declaración de la víctima, los testigos y documentaciones, que hubo estafa por parte del imputado;

La Corte aumenta la pena, sin ningún tipo de prueba al respecto;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (▣) En cuanto al primer motivo de recurso del querellante y actor Civil Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, representado por el LICDO. VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, consistente en: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Por haber, el juez a quo, inobservado, y aplicado de forma incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 53 del Código Procesal Penal, los artículos 9, 20, 23, 24 de la Ley 62-00; que rige el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); así como, el artículo 258 del Código Penal, aduciendo que al fallar el juez como lo hizo desconoció la aplicación y alcance de los textos precedentemente señalados dejando al señor TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, sin ningún tipo de resarcimiento, tanto en el aspecto penal; como civil; no obstante, ser la víctima materialmente más perjudicada por los tipos penales imputados al hoy recurrido CORNELIO LOS SANTOS MARTINEZ”;

Este primer medio del recurso debe ser acogido por la Corte, pues de la lectura de la sentencia y del auto de apertura a juicio No. 37/2015 de fecha 1172/2015, del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se comprueba: que se dictó apertura a juicio contra Cornelio Santiago de los Santos Martínez, bajo la imputación de violación a los artículos 258 del Código Penal que tipifica y sanciona la ostentación de un falso título o calidad y Artículos 20, 23 y 24 letras a) de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, identificando como una de las partes en el proceso al Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, parte querellante y actor civil. En ese orden la sentencia recurrida consignó como hechos de la acusación los siguientes; En fecha 20/06/2011, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez estafó al Sr. Timur Arslanov Arslanova, haciéndose pasar falsamente como arquitecto y suscribiendo un contrato de construcción de obra en el que se comprometió a edificar un condominio de dieciocho (18) apartamentos en un terreno ubicado en las parcelas 215-A-120-REF-216 y 215-A-120-REF.217, Distrito Catastral 9 (situada en la zona de Costámbur, Puerto Palta) compuesto de tres (3) niveles con un costo total de cuatrocientos treinta mil (US\$430,000) dólares, haciéndose entregar la suma de trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares e incumpliendo el convenio entregando la obra incompleta y con proporciones menores a las pactadas mediante el contrato; En ese sentido, para perpetrar el hecho, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez utilizó falsamente el título de arquitecto sin estar registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros,

Arquitectos y Agrimensores CODIA, actuando así en perjuicio de dicho gremio . De aquí se establece con claridad que la victima directa del proceso lo es el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, que contrató la construcción de varias edificaciones bajo la falsa creencia de que el Sr. CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ era arquitecto, por cuanto así se consignó en el contrato suscrito por las partes para la construcción de obras que el Sr. Cornelio Santiago De los Santos Martínez era arquitecto, y bajo ese engaño el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA contrató con el imputado entregándole fondos ascendentes a trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares, por lo que resultó perjudicado el querellante y actor civil en sus inversiones derivada de la falsa calidad del responsable de la obra y por la no terminación y entrega de la misma incumpliendo lo convenido entre las partes; Así al estatuir el juez a quo en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia recurrida lo siguiente: "...que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y el hoy imputado, están reglados en el

contrato intervenido entre los denominados contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario por no ser parte del núcleo del hecho imputado";

Incurrió en consecuencia en inobservancia del Artículo 258 del Código Penal, el cual constituye el tipo penal principal del proceso conocido al imputado Cornelio De los Santos. Pues el artículo 24 letra e) in fine de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, así lo establece: "la usurpación de título será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal". En ese tenor el Art. 258 dice: "Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieron los caracteres de ese delito";

Asimismo del análisis del segundo motivo del recurrente Sr. TIMUR ARSLANOV, consistente en: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" argumentando que "El juez a quo, hizo una incorrecta valoración de los medios de pruebas documentales aportadas por la parte acusadora originaria, TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, para probar los daños materiales sufridos por los hechos imputados a CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, ya que, producto de la contratación entre ambos para construcción del edificio de 18 apartamentos, valiéndose de la usurpación del título de arquitecto, por la falta cometida por el encartado, hoy parte recurrida, por no ser un profesional de la construcción, y por ende, no estar inscrito en el COLEGIO DE INGENIERO, ARQUITECTO Y AGRIMENSORES (CODIA), dejó la construcción faltando un quince por ciento (15%), para su culminación, pero además, hizo un edificio más pequeño del previsto en el contrato de construcción, como determinó el CODIA, en el informe rendido, prueba documental que fue rechazada por el juez a quo, sin ser valorada en su justa dimensión, ya que con este peritaje quedaba probado el daño material sufrido por el actor civil TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA. hoy parte recurrente"; dicho medio debe ser acogido por esta Corte, pues de la lectura de la sentencia recurrida, se establece que el Juez a quo excluyó las siguientes pruebas a cargo, "copia del Informe de Evaluación de fecha 08/07/2013, emitida por el ministerio Pablo Ricardo Martínez Espinal, Copia del Recibo de Pago de fecha 16-05-2013, Evaluación e informe realizado por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, (CODIA). Cuarenta y siete (47) fotocopias de cheques del Banco BHD; Recibo de pago No. 18758 de fecha 18 de julio del año dos mil trece (2013). Recibo de pago emitido por GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PLATA, de fecha 26 de julio del año 2011. Basado en que no se trataba de prueba pertinente al proceso por interpretación del artículo 171 del CPP". Sin embargo, las mismas fueron pruebas acreditadas por el auto de apertura ajuicio por lo que ya enjuicio de fondo, dichas pruebas no podían ser inadmitidas sin las mismas ser valoradas de manera individual y luego conjuntamente, conforme las reglas de la sana crítica racional del juez previstas en el artículo 172 del CPP, por consiguiente, el error en la valoración de la prueba produjo agravios al recurrente pues sus pretensiones civiles de reparación por los daños y perjuicios sufridos no fueron tuteladas por el a-quo, en consecuencia el medio propuesto por el recurrente debe ser acogido;

En virtud de lo anteriormente establecido y dentro del marco de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del CPP modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que dice: " Decisión. Al decidir, la Corte

de Apelación puede: ...declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre i a base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida"; en consecuencia la Corte de Apelación debe acoger el recurso interpuesto por el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA y por consiguiente rechazar el recurso interpuesto por el imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ, dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida;

En ese orden el Juez a quo estableció como hechos demostrados los siguientes: "a) Que en fecha veinte (20) de junio del año 2011, el imputado, mediante contrato de construcción de condominio asumió de manera directa la construcción de la obra en que dicho contrato se detalla, cuya obra ejecutó casi en su totalidad según se extrae de lo alegado por las partes; b) Que el hoy imputado no cuenta con ningún val que lo acredite ni siquiera como maestro constructor; c) que el imputado asumió el control total de la construcción de la obra en cuestión, sin que se haya demostrado que en la materialización de la obra de referencia, por su envergadura, la misma estuviere a cargo de algún profesional de la rama de la construcción, puesto que el único profesional que se coloca en el escenario de la construcción es el Arquitecto Ricardo Javier, mas parece que su único papel fue haber confeccionados los planos, ya que ni el propio testigo a descargo señor Aquilino Castillo, hombre que representaba al imputado cuando éste no estaba en la obra, dice no haber visto al Arq. Ricardo Javier en la obra, es decir, que el imputado actuaba sin una supervisión en la ejecución de la obra que levantaba el hoy imputado y respecto de la cual emana el presente proceso;... Que con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en esta sentencia, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso su participación material ha quedado establecida por el hecho del imputado ejercer de manera ilegal el oficio de la construcción";

En tal virtud el hecho así establecido comprueba el concurso ideal de infracciones cuya tesis doctrinal sostiene que cuando ante un mismo hecho convergen distintos tipos penales, procede aplicar al hecho fijado los distintos tipos aplicables e imponer la tipificación que contempla la pena mayor, según lo establece la doctrina socorrida en casos como el de la especie. Por lo que en cuanto a los elementos que constituyen la infracción se refiere esta Corte modifica por propia autoridad la sentencia recurrida para que conste de la manera siguiente: "Considerando: que en el presente caso han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción imputada a saber: A) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho del imputado haber creado la falsa percepción o creencia en la víctima TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, de que el imputado estaba autorizado a ejercer como arquitecto y de que tenía las facultad de realizar en tal calidad la construcción de varias obras civiles, edificio de apartamentos, llevándole a contratar y a entregar considerables sumas de dinero en dólares y pesos amparado en dicha falsa calidad, por tanto abrogándose funciones como profesional de Arquitectura cuya calidad en realidad no tiene; B) el Elemento legal caracterizado porque los hechos descritos se subsumen en los presupuestos establecidos en el artículo 258 del Código Penal a saben Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad; además en los artículos 20 letra a, 23 letra a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de febrero año 1963; cuyos textos establecen: Art. 20.-Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley: a) Las personas que sin poseer título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma contrae; Art. 23.- A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes: a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos; Art. 24.- Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación: a) Mulla de cien pesos oro (RDS100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal. C) El Elemento Moral: caracterizado por el conocimiento del imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS de que no tenía la calidad de arquitecto y no obstante valerse de esa falsa calidad para hacerse expedir fondos y estafar a la víctima, y construyendo sin estar autorizado en su arrogada calidad de arquitecto;

En cuanto a la pena a imponer si bien el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y por ende de la pena impuesta, sin embargo, la parte querellante y actora civil, parte recurrente solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “como sanción privativa de libertad cumplir seis (06) meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos”; en ese sentido habiendo sido establecida la responsabilidad penal del imputado y determinada la calificación que ajuicio de esta Corte le corresponde al hecho juzgado, esto es la de violación al artículo 258 del Código Penal que sanciona de un mes a un año de prisión la usurpación de títulos sin perjuicio de las penas pronunciadas por el código por el delito de falsedad, procede en consecuencia modificar la sentencia recurrida en cuanto a la fundamentación de la pena a imponer en el presente caso, estatuyendo esta Corte por propia autoridad lo siguiente: “conforme las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar criterios para la imposición de la pena en este caso los cuales son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; demostrándose la autoría del hecho por la participación y dominio del hecho por el imputado sin cuyas maniobras y engaño no hubiera contratado la víctima, teniendo como móvil un fin lucrativo ilícito, sin tomar en cuenta que con su actuación no solo perjudica el patrimonio de la víctima quien ha confiado en la falsa calidad del imputado como arquitecto sino que afecta el clima de inversiones extranjeras pudiendo además poder en peligro a las personas por realizar construcciones sin estar autorizado legalmente como arquitecto; b) las características personales de la persona imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; se trata una persona en edad productiva, de quien no se estableció el nivel escolar alcanzado, pero cuyas habilidades delictivas le permitieron hacerse entregar fondos considerables para la construcción de edificio, desconociéndose si posee una familia estable constituida por una esposa e hijos; c) el efecto futuro de la condena en relación a la persona imputada, sus familiares y posibilidades reales de reinserción social; se trata de una persona de edad madura, que unido a las condiciones de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tratándose el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe un centro modelo donde el imputado recibirá cursos de formación técnica, formación integral actividades recreativas físicas, deportes, charlas etc. y de valores religiosos, condiciones necesarias para lograr reeducarse y reinsertarse como un ente útil a la sociedad; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado unido al contexto social y cultural donde se cometió la infracción; se trata de un ciudadano dominicano, cuya cultura está fundada en valores familiares y religiosos, así como de respeto a las personas, donde por lo general el delito no forma parte de la conducta aprendida en la familia, en los hogares ni en la escuela; en cuanto a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trata el delito cometido de un hecho repudiado por la sociedad en general y que en lo particular ha causado perjuicios materiales a la víctima y de que pone en peligro la colectividad que use los inmuebles construidos sin cumplir los requisitos legales que aseguran el cumplimiento de calidad requeridas a los profesionales de la construcción. Por lo que esta Corte es de criterio tomando en cuenta las consecuencias que acarrea el delito para la víctima y para la comunidad que procede imponer la pena de un mes de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; sin necesidad de imponer la multa solicitada, por lo expuesto en el ordinal 18 (ab initio) de los motivos de esta sentencia;

En cuanto a la constitución en actor civil hecha por la víctima Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido admitida en el Auto de apertura ajuicio, en cuanto al fondo, la Corte de Apelación habiendo acogido la fijación de los hechos por el a quo, que comprobó la responsabilidad penal mas allá de duda razonable del señor CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, en la comisión del delito de usurpación de títulos prevista y sancionada en el artículo 258 del Código Penal modificado por la Ley 3930 de 1954; se estableció en consecuencia la comisión de una falta a cargo del imputado consistente en la de haber simulado la falsa calidad de Arquitecto para contratar la realización de obras civiles con el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, a sabiendas de su falsa calidad y de que se ha de observar las normas de calidad para la construcción de obras, por cuyas maniobras se hizo entregar fondos y luego no concluir las obras mientras que una de las obras entregada resulto inconclusa, lo cual constituye la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio sufrido por la víctima; quedando demostrado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del imputado contemplada en el artículo 1382 del Código Civil, la falta, el perjuicio y el vinculo

de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que procede condenar al imputado a una indemnización por los daños y perjuicios causados por su hecho;

En el presente caso la parte querellante y actora civil le fueron acreditados por el auto de apertura ajuicio un recibo por la suma de US\$389,500.00 dólares de fecha 16 de mayo de 2013, Suscrito por Santiago de los Santos por concepto de pago de construcción de apartamentos en Costambar comprometiéndose entregar los apartamentos en 6 y media semanas a partir del 18 de mayo de 2013; además, copia de cheque No. 10341136 de fecha 10/12/2012 por el monto de RD\$200,000.00, girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341061 de fecha 27/11/2012 por el monto de trescientos sesenta mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341080 de fecha 23/11/2012 por el monto de 199,000.00 ciento noventa y nueve mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos; copia de cheque No. 10341012 de fecha 14/11/2012 por el monto de 196,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10215000 de fecha 13/11/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10214833 de fecha 8/10/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 102114771 de fecha 20/9/20125 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del Banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamento Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214771 de fecha 20/9/ por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova-- copia de cheque No. 10214755 de fecha 17/9/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214689 de fecha 31/6/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214670 de fecha 24/8/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214633 de fecha 17/8/2012 por el monto de 131,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. copia de cheque No. 10214602 de fecha 9/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214569 de fecha 2/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214532 de fecha 26/7/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; por igual concepto y banco constan las copias de los cheques 10214504 de fecha 20/7/2012 por el monto de 132,000.00; No. 10214453 de fecha 6/7/2012 por el monto de 133,000.00- No. 10214417, de fecha 29/6/2012 por el monto de 133,000.00. No. 10214337, de fecha 15/6/2012 por el monto de 133 000 00-No 10214303, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214265, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214068, de fecha 23/4/2012 por el monto de 144,000.00. No. 10214026, de fecha 6/4/2012 por el monto de 134,000.00. No. 10213912 de fecha 26/3/2012 por el monto de 163,000.00. No. 10213824, de fecha 12/8/2012 por el monto de 162,000.00. No. 10213778, de fecha 2/3/2012 por el monto de 185,000.00. No. 10213665, de fecha 9/2/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213620, de fecha 25/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213548, de fecha 1/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213520, de fecha 30/12/2011 por el monto de 191,000.00. 1017268, de fecha 11/12/2011 por el monto de 191,000.00 10172748, de fecha 15/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172699, de fecha 7/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172683, de fecha 1/12/2011 por el monto de 191.000.00.

10172651, de fecha 28/11/2011 por el monto de 191,000.00. 505791, de fecha 21/11//2011

departamento JUDICIAL DE PUERTO PLATA; por el monto de 5"000:00'dólares.; 10172572, de fecha 14/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10172561, de fecha 1 í/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10161076, de fecha 21/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161046, de fecha 17/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161000, de fecha 10/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10160969, de fecha 3/10/2011 por el monto de 381.000.00. 10147184, de fecha ilegible por el monto de 380,000.00. 10147130, de fecha 5/8/2011 por el monto de 378,000.00. 484154, de fecha 27/7/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. 10136811, de fecha 12/7/2011 porel monto de 378,000.00. 468368, de fecha 20/6/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. Cheque No. 3552262 del Banco Popular Dominicano de fecha 19/8/2011 por el monto de 380,000.00. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 5/3/2012. Recibo manuscrito de 20,000.00 pesos del 14/2/2012. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/4//12- recibo manuscrito de 193,000.00 pesos del 3/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 22/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 1/10/12. Recibo manuscrito de 5, 000.00 dólares del 18/10/12. Recibo manuscrito de 3,000.00 dólares del 20/11/12. Recibo manuscrito de 2,500.00 dólares del 16/11/12. Recibo manuscrito de 10,000.00 dólares del 19/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 14/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 26/10/2011. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 3/11/11. 22. Que no obstante los valores establecidos por la parte actora civil, en el expediente obra depositado un peritaje sin fecha hecho por Francisco Henrique Veras Paulino, arquitecto, Manuel Cid Almonte, Ingeniero civil y Rafael A Perreras Ingeniero Civil todos miembros del Codia según sus números de matriculas que constan, concluyendo que la obra amerita terminación la cual estimaron en RDS4,730,509.88. Por lo que la obra presentaba falta de terminación (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: la Corte señala en su decisión que, la sentencia recurrida consignó como hechos de la acusación los siguientes:

En fecha 20/06/2011, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez estafó al Sr. Timur Arslanov Arslanova, haciéndose pasar falsamente como arquitecto y suscribiendo un contrato de construcción de obra en el que se comprometió a edificar un condominio de dieciocho (18) apartamentos en un terreno ubicado en las parcelas 215-A-120-REF-216 y 215-A-120-REF.217, Distrito Catastral 9 (situada en la zona de Costambar, Puerto Palta) compuesto de tres (3) niveles con un costo total de cuatrocientos treinta mil (US\$430,000) dólares, haciéndose entregar la suma de trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares e incumpliendo el convenio entregando la obra incompleta y con proporciones menores a las pactadas mediante el contrato;

En ese sentido, para perpetrar el hecho, el ciudadano Cornelio Santiago de los Santos Martínez utilizó falsamente el título de arquitecto sin estar registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores CODIA, actuando así en perjuicio de dicho gremio;

De aquí se establece con claridad que la victima directa del proceso lo es el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, que contrató la construcción de varias edificaciones bajo la falsa creencia de que el Sr. CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS MARTINEZ era arquitecto, por cuanto así se consignó en el contrato suscrito por las partes para la construcción de obras que el Sr. Cornelio Santiago De los Santos Martínez era arquitecto, y bajo ese engaño el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA contrató con el imputado entregándole fondos ascendentes a trescientos ochenta y nueve mil quinientos (US\$389,500) dólares, por lo que resultó perjudicado el querellante y actor civil en sus inversiones derivada de la falsa calidad del responsable de la obra y por la no terminación y entrega de la misma incumpliendo lo convenido entre las partes;

Así al estatuir el juez a-quo en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia recurrida lo siguiente:"...que el tipo penal juzgado y probado no puede acarrear afectación más que al Estado y al órgano que regula el ejercicio de la

ingeniería, la arquitectura y la agrimensura, puesto que los compromisos y convenciones llamados a ser cumplidos o ejecutados entre el querellante actor civil y el hoy imputado, están reglados en el contrato intervenido entre estos, denominado contrato de construcción, cuyo aspecto no ha sido juzgado en este escenario, por no ser parte del núcleo del hecho imputado”;

Incurrió en consecuencia en inobservancia del Artículo 258 del Código Penal, el cual constituye el tipo penal principal del proceso conocido al imputado Cornelio De los Santos. Pues el artículo 24 letra e) in fine de la Ley 6200 sobre el ejercicio de la Ingeniería y Agrimensura, así lo establece: “la usurpación de título será castigada conforme a lo expuesto en el Código Penal”;

En este sentido, el Artículo 258 establece: “Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieren los caracteres de ese delito”;

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión que de la lectura de la sentencia recurrida, se establece que el juez de primer grado excluyó las siguientes pruebas a cargo, “copia del Informe de Evaluación de fecha 08/07/2013, emitida por el ministerio Pablo Ricardo Martínez Espinal, Copia del Recibo de Pago de fecha 16-05-2013, Evaluación e informe realizado por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, (CODIA). Cuarenta y siete (47) fotocopias de cheques del Banco BHD; Recibo de pago No. 18758 de fecha 18 de julio del año dos mil trece (2013). Recibo de pago emitido por GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PLATA, de fecha 26 de julio del año 2011 (Basado en que no se trataba de prueba pertinente al proceso por interpretación del artículo 171 del CPP); sin embargo, las mismas fueron pruebas acreditadas por el auto de apertura ajuicio por lo que ya en juicio de fondo, dichas pruebas no podían ser inadmitidas sin las mismas ser valoradas de manera individual y luego conjuntamente, conforme las reglas de la sana crítica racional del juez previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el error en la valoración de la prueba produjo agravios al recurrente pues sus pretensiones civiles de reparación por los daños y perjuicios sufridos no fueron tuteladas por el tribunal de primer grado;

Considerando: que continúa señalando la Corte en su decisión que, el juez *a quo* estableció como hechos demostrados los siguientes:

“a) Que en fecha veinte (20) de junio del año 2011, el imputado, mediante contrato de construcción de condominio asumió de manera directa la construcción de la obra en que dicho contrato se detalla, cuya obra ejecutó casi en su totalidad según se extrae de lo alegado por las partes;

b) Que el hoy imputado no cuenta con ningún val que lo acredite ni siquiera como maestro constructor;

c) que el imputado asumió el control total de la construcción de la obra en cuestión, sin que se haya demostrado que en la materialización de la obra de referencia, por su envergadura, la misma estuviere a cargo de algún profesional de la rama de la construcción, puesto que el único profesional que se coloca en el escenario de la construcción es el Arquitecto Ricardo Javier, mas parece que su único papel fue haber confeccionados los planos, ya que ni el propio testigo a descargo señor Aquilino Castillo, hombre que representaba al imputado cuando éste no estaba en la obra, dice no haber visto al Arq. Ricardo Javier en la obra, es decir, que el imputado actuaba sin una supervisión en la ejecución de la obra que levantaba el hoy imputado y respecto de la cual emana el presente proceso;

Considerando: que con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, descritos y valorados en la decisión de que se trata, establece la Corte *a qua* que, ha quedado probada la acusación en lo que respecta a la participación del imputado, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso su participación material ha quedado establecida por el hecho del imputado ejercer de manera ilegal el oficio de la construcción;

Considerando: que en atención a lo anterior, señala la Corte que, cuando ante un mismo hecho convergen distintos tipos penales, procede aplicar al hecho fijado los distintos tipos aplicables e imponer la tipificación que

contempla la pena mayor, según lo establece la doctrina socorrida en casos como el que se trata;

Considerando: que la Corte señala con relación a los elementos que constituyen la infracción, la misma modifica la decisión recurrida estableciendo que en el caso de que se trata, han quedado configurados los elementos constitutivos de la infracción imputada a saber:

A) El Elemento Material: Caracterizado por el hecho del imputado haber creado la falsa percepción o creencia en la víctima TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, de que el imputado estaba autorizado a ejercer como arquitecto y de que tenía la facultad de realizar en tal calidad la construcción de varias obras civiles, edificio de apartamentos, llevándole a contratar y a entregar considerables sumas de dinero en dólares y pesos amparado en dicha falsa calidad, por tanto abrogándose funciones como profesional de Arquitectura cuya calidad en realidad no tiene;

B) El Elemento legal caracterizado porque los hechos descritos se subsumen en los presupuestos establecidos en el artículo 258 del Código Penal a saber Art. 258.- (Modificado Ley No. 3930 de 1954). Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad; además en los artículos 20 letra a, 23 letra a, y 24 letra a, de la 6200 de fecha 24 de febrero año 1963; cuyos textos establecen: Art. 20.-Ejercen ilegalmente las profesiones de que trata esta Ley: a) Las personas que sin poseer título respectivo se ocupen en realizar actos o presten servicios públicos o privados que la presente Ley reserva a los profesionales a que la misma contrae; Art. 23.- A los efectos de esta Ley se califican como sanciones de carácter penal y serán aplicadas por los tribunales competentes: a) Las aplicables a personas que incurrieren en usurpaciones de títulos; Art. 24.- Las sanciones calificadas como penales se aplicarán en los casos que se establecen a continuación: a) Mulla de cien pesos oro (RD\$100.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez, a quienes no siendo titulares incurran en el ejercicio ilegal;

C) El Elemento Moral: caracterizado por el conocimiento del imputado CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS de que no tenía la calidad de arquitecto y no obstante valerse de esa falsa calidad para hacerse expedir fondos y estafar a la víctima, y construyendo sin estar autorizado en su arrogada calidad de arquitecto;

Considerando: que con relación a la pena, establece la Corte que, si bien el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y por ende de la pena impuesta, sin embargo, la parte querellante y actora civil, parte recurrente solicitó mediante conclusiones lo siguiente: “como sanción privativa de libertad cumplir seis (06) meses en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, así como una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos”; en ese sentido habiendo sido establecida la responsabilidad penal del imputado y determinada la calificación que a juicio de la Corte le corresponde al hecho juzgado, es decir, la de violación al artículo 258 del Código Penal que sanciona de un mes a un año de prisión la usurpación de títulos sin perjuicio de las penas pronunciadas por el código por el delito de falsedad, procede en consecuencia modificar la sentencia recurrida en cuanto a fundamentación de la pena;

Considerando: que con relación a la constitución en actor civil hecha por la víctima Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, la Corte de Apelación habiendo acogido la fijación de los hechos por el tribunal de primer grado, que comprobó la responsabilidad penal mas allá de duda razonable del señor CORNELIO SANTIAGO DE LOS SANTOS, en la comisión del delito de usurpación de títulos prevista y sancionada en el artículo 258 del Código Penal modificado, por la Ley No. 3930 de 1954; se estableció en consecuencia la comisión de una falta a cargo del imputado consistente en la de haber simulado la falsa calidad de arquitecto para contratar la realización de obras civiles con el Sr. TIMUR ARSLANOV ARSLANOVA, a sabiendas de su falsa calidad y de que se ha de observar las normas de calidad para la construcción de obras, por cuyas maniobras se hizo entregar fondos y luego no concluir las obras mientras que una de las obras entregadas resultó inconclusa, lo cual, constituye la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el perjuicio sufrido por la víctima; quedando demostrados los elementos que caracterizan la responsabilidad civil del imputado: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio;

Considerando: que en el caso de que se trata, a la parte querellante y actor civil le fueron acreditados por el

auto de apertura ajuicio un recibo por la suma de US\$389,500.00 dólares, de fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por Santiago de los Santos por concepto de pago de construcción de apartamentos en Costambar comprometiéndose entregar los apartamentos en 6 y media semanas a partir del 18 de mayo de 2013; además, copia de cheque No. 10341136 de fecha 10/12/2012 por el monto de RD\$200,000.00, girado mediante cuenta del Banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341061 de fecha 27/11/2012 por el monto de trescientos sesenta mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10341080 de fecha 23/11/2012 por el monto de 199,000.00 ciento noventa y nueve mil pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos; copia de cheque No. 10341012 de fecha 14/11/2012 por el monto de 196,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10215000 de fecha 13/11/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; copia de cheque No. 10214833 de fecha 8/10/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 102114771 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del señor Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción de apartamentos de Diana Minerva Arslanova; Copia de cheque No. 10214771 de fecha 20/9/2015 monto de 195,000.00 pesos girados mediante cuenta del banco BHD a favor Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva; copia de cheque No. 10214755 de fecha 17/9/2012 por el monto de 195,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214689 de fecha 31/6/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214670 de fecha 24/8/2012 por el monto de 135,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214633 de fecha 17/8/2012 por el monto de 131,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD a favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214602 de fecha 9/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214569 de fecha 2/8/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova. Copia de cheque No. 10214532 de fecha 26/7/2012 por el monto de 134,000.00 pesos girado mediante cuenta del banco BHD A favor de Cornelio Santiago de los Santos por concepto pago construcción apartamentos Diana Minerva Arslanova; por igual concepto y banco constan las copias de los cheques 10214504 de fecha 20/7/2012 por el monto de 132,000.00; No. 10214453 de fecha 6/7/2012 por el monto de 133,000.00- No. 10214417, de fecha 29/6/2012 por el monto de 133,000.00. No. 10214337, de fecha 15/6/2012 por el monto de 133 000 00-No 10214303, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214265, de fecha ilegible por el monto de 193,000.00. No. 10214068, de fecha 23/4/2012 por el monto de 144,000.00. No. 10214026, de fecha 16/4/2012 por el monto de 134,000.00. No. 10213912 de fecha 26/3/2012 por el monto de 163,000.00. No. 10213824, de fecha 12/8/2012 por el monto de 162,000.00. No. 10213778, de fecha 12/3/2012 por el monto de 185,000.00. No. 10213665, de fecha 9/2/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213620, de fecha 25/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213548, de fecha 1/1/2012 por el monto de 191,000.00. No. 10213520, de fecha 30/12/2011 por el monto de 191,000.00. 1017268, de fecha 11/12/2011 por el monto de 191,000.00 10172748, de fecha 15/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172699, de fecha 7/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172683, de fecha 1/12/2011 por el monto de 191,000.00. 10172651, de fecha 28/11/2011 por el monto de 191,000.00. 505791, de fecha 21/11/2011 por el monto de 5,000.00 dólares.; 10172572, de fecha 14/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10172561, de fecha 11/11/2011 por el monto de 191,000.00. 10161076, de fecha 21/10/2011 por el monto de 191,000.00. 10161046, de fecha 17/10/2011 por el

monto de 191,000.00. 10161000, de fecha 10/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10160969, de fecha 3/10/2011 por el monto de 381,000.00. 10147184, de fecha ilegible por el monto de 380,000.00. 10147130, de fecha 5/8/2011 por el monto de 378,000.00. 484154, de fecha 27/7/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. 10136811, de fecha 12/7/2011 por el monto de 378,000.00. 468368, de fecha 20/6/2011 por el monto de 10,000.00 dólares. Cheque No. 3552262 del Banco Popular Dominicano de fecha 19/8/2011 por el monto de 380,000.00. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 5/3/2012. Recibo manuscrito de 20,000.00 pesos del 14/2/2012. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/4//12- recibo manuscrito de 193,000.00 pesos del 3/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 22/6/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 1/10/12. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 18/10/12. Recibo manuscrito de 3,000.00 dólares del 20/11/12. Recibo manuscrito de 2,500.00 dólares del 16/11/12. Recibo manuscrito de 10,000.00 dólares del 19/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 14/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 7/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 9/9/11. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 26/10/2011. Recibo manuscrito de 5,000.00 dólares del 3/11/11. 22;

Considerando: que no obstante los valores establecidos por la parte actora civil, en el expediente obra depositado un peritaje sin fecha hecho por Francisco Henrique Veras Paulino, arquitecto, Manuel Cid Almonte, Ingeniero civil y Rafael A Perreras Ingeniero Civil (todos miembros del Codia según sus números de matrículas), concluyendo que la obra amerita terminación;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Cornelio Santiago de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de enero de 2019, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.